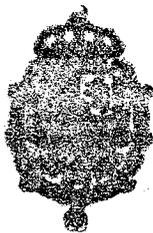


DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.642.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo al nombramiento del personal de Hacienda en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 697 y 698.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular dispensando de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la ley de reclutamiento a los mosos del reemplazo del año actual acogidos a los beneficios de la reducción del servicio en filas, con exclusión de los analfabetos que, por su condición de tales, carecen de dicho derecho.—Página 698.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes a la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Alfaro.—Páginas 698 y 699.

Otra modificando la Nota 13 del Arancel vigente, respecto a lo que debe entenderse por techos.—Páginas 699 y 700.

Otra disponiendo que la tasa de mantec adeude por la partida 629 del Arancel vigente, con la prohibición absoluta de que se destine a la obtención del alcohol.—Página 700.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Profesores numerarios de Pedagogía y su Historia y Fundamentos de Derecho y Legislación escolar de las Escuelas Normales de Maestros de Albacete, Almería, Cádiz y Guadalupe, a D. Prudentio Vidal y Jiménez D. Domingo Lorenzo Martínez, D. Joaquín Navarro y Rodríguez y don Felipe Ortega y Samalinos, respectivamente.—Páginas 700 y 701.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por la Compañía La Marítima para el año 1915 con las modificaciones que se publican.—Página 701.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Secretaría de este Ministerio.—Página 701.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Políticos.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dicta-

das con motivo de la guerra actual.—Página 701.

GUERRA.—Continuación del Reglamento e instrucciones para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1913.—Página 703.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de aspirantes a las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares la Cátedra de Latín del Instituto de Soria.—Página 704.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares la Cátedra de Latín del Instituto de Soria.—Página 704.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca, Tenencia Vicaría general castrense de la primera Región, Compañía La Alianza de Santander, Compañía del Ferrocarril del Tajuña y Sociedad anónima La Estrella.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—MARRUECOS.—Páginas 122, 123, 124 y 125.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto del Ministerio de Estado de 24 de Abril del corriente año, fijando la plantilla del personal que ha de constituir la Administración de nuestro Protectorado en Marruecos, y determinando las reglas que han de obser-

vars para nombrarlo, establece en su artículo 6.º que «cuando no existiesen personas idóneas para desempeñar un cargo en la categoría que para éste se señala en la plantilla correspondiente, el Centro competente para hacer la propuesta podrá designar un funcionario de distinto grado administrativo que, en ningún caso percibirá mayores haberes que los señalados al puesto que va a ocupar».

Dedúcese de la racional interpretación de este artículo que el Departamento ministerial a que corresponda proponer al de Estado la provisión de un destino en nuestro Protectorado en Marruecos, no tiene que sujetarse a los turnos establecidos por la legislación que rige para España, porque si puede prescindir de todos los funcionarios activos y cesantes que figuren en el escalafón con derecho preferente a ocupar la vacante, cuando no sean personas idóneas y escoger al

que tenga tal condición, aun cuando su clase y categoría sea menor que la correspondiente al puesto que se va a proveer, claro y evidente es que no queda subsistente más que la elección, sea cualquiera el grado administrativo del escogido, siempre que resulte el más idóneo de los que tengan igual ó superior categoría ó clase.

Consignese con esta facultad, en primer término, dar mayores estímulos que los hasta ahora ofrecidos a los empleados que se destinan a servir en Marruecos, cosa de todo punto precisa, porque la experiencia ha demostrado que, efecto de lo cara que es allí la vida, de las grandes dificultades con que se tropieza para encontrar habitaciones en que las familias puedan instalarse con relativa comodidad, del natural deseo de no abandonar la Patria, sobre todo cuando el país de que se trata no ha alcanzado el grado de civilización del que se deja, y de otros

diversos motivos, la inmensa mayoría de los funcionarios de Hacienda se resisten á aceptar destinos en nuestra Zona de influencia; y en segundo lugar poder dotar á la Administración del Protectorado de un personal á propósito para las funciones que ha de realizar, toda vez que siendo necesario escoger el que tenga mejor disposición ó suficiencia para desempeñar su cometido, que no otra cosa significa la idoneidad en el presente caso, será posible ir cubriendo las respectivas plantillas con personas que, además de las impresionables condiciones de inteligencia, honradez y laboriosidad, tengan nociones del Arabe vulgar ó conocimientos de los usos y costumbres del pueblo marroquí, de la clase de impuestos allí establecidos, de la forma de su exacción, de las mayores ó menores facilidades con que se hacen efectivos en cada localidad y de cuantos datos y antecedentes sean precisos para estudiar las más convenientes reformas de orden económico y tributario.

Pero si bien es cierto que la selección de los no idóneos ha de dar muy beneficiosos resultados, no lo es menos que si no preside en ella un incansable afán de acierto y un constante espíritu de rectitud y de justicia, puede ocasionar efectos contraproducentes.

Para evitar éstos, para robustecer el sano principio de que la designación recaiga en el que ostente más legítimos merecimientos y para armonizar, en lo posible, el precepto Real decreto del Ministerio de Estado con el que para el Departamento de Hacienda se dictó en 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:
 EL H. P. de V. M.,
 Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros en la Zona de influencia de España en Marruecos tendrá la categoría de Jefe de Administración, y recaerá la propuesta del Ministro de Hacienda en quien siendo funcionario de este Departamento tenga la categoría expresada, ó en quien no siéndolo reúna las condiciones necesarias para disfrutar el sueldo señalado en presupuestos á dicho cargo.

Art. 2.º Las demás plazas que figuran en las plantillas del personal de Hacienda en la Administración del Protectorado de España en Marruecos se proveerán en los funcionarios más idóneos de los respectivos escalafones con igual categoría que la correspondiente al destino que van á desempeñar, sea cualquiera la cla-

se que dentro de dicha categoría hayan alcanzado.

Art. 3.º Percibirán los sueldos, sobresueldos, gratificaciones ó gastos de representación asignados á las plazas para que se les destine desde que tomen posesión de ellas; pero en los escalafones á que pertenecían figurarán en la clase y categoría en que se hallaban al ser destinados á Marruecos.

Art. 4.º Cada bienio de residencia y de servicios efectivos en Marruecos, sin nota desfavorable en ningún concepto, y sin computarse el tiempo invertido en uso de licencias ó permisos de todas clases, será considerado como mérito especial y adquirirán los funcionarios el derecho á ser propuestos para el ascenso á la clase inmediatamente superior á la en que figuran en el escalafón general de la Península, pudiendo al ascender ser trasladados á ésta ó continuar sus servicios en el Protectorado.

Art. 5.º El sueldo regulador para derechos pasivos en su día, no será el que perciban, sino el correspondiente á la clase y categoría con que aparezcan en el escalafón de la Península.

Art. 6.º La concesión de excedencias, licencias y permisos se sujetará á las reglas establecidas para los funcionarios de Hacienda en la Península.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama que el Capitán general de la quinta Región dirigió á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, manifestando que existen reclutas del reemplazo del año actual acogidos á los beneficios de la reducción del servicio en filas que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, á los cuales no puede expedírseles el certificado de aptitud que exige el artículo 278 de la misma, por carecer de la instrucción que deben adquirir en las Escuelas oficiales, como tienen solicitado, atendido á no existir aún éstos en la demarcación respectiva, y consultando al propio tiempo si pueden los de 1915 comprometerse á presentar el certificado de referencia ó sufrir examen en su defecto antes de la concentración de los de su reemplazo, cuando ingresado el primer plazo de la cuota militar soliciten acogerse á los beneficios de la reducción antes del sorteo, y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida Ley,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que pro-

viene el artículo 278 de la Ley, los mozos del reemplazo del año actual acogidos á la reducción del servicio en filas, con exclusión de los analfabetos, que por condición de tales carecen de este derecho.

2.º Los reclutas del próximo reemplazo de 1915 que se acogan á los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios el competente certificado de instrucción militar, expresarán en ella que se comprometen á presentarlo ó á sufrir examen en su Cuerpo antes de la fecha en que se ordene su incorporación en filas.

3.º Como quiera que ha de procederse próximamente á la apertura de las Escuelas oficiales indispensables, los que en el año próximo venidero tengan necesidad de obtener el certificado de aptitud de referencia, solicitarán de los Capitanes generales antes del 15 de Enero del año de año ser alumnos de una Escuela; considerándoseles advertidos de que los que no llenen estos requisitos ó dejen de sufrir el examen prevenido en el artículo 279 de la Ley deberán atenerse irrevocablemente á los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Regiones y Distritos interesen con toda urgencia de los Gobernadores civiles de las provincias de su Región dispongan se inserte esta Circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas y que prevenga además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos y por pliegos donde se use tal medio de publicidad den á conocer esta disposición, fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco González de Riva y Trespalacios, Marqués de Villaleazar, solicitando, como patrono de Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Alfaro, exención del impuesto que grav los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial del testamento otorgado en 27 de Diciembre de 1811 por D.º Isabel de la Pezuela y Ceballos en el que fundó una Casa de Caridad y Beneficencia en Alfaro, bajo la advocación

olón de Santiago y Santa Isabel, en la cual se establecería una Escuela gratuita de niños de familias pobres ó poco acomodadas, hasta el número de 100, cuando menos (cláusula 11); una Escuela dominical para todas las jóvenes adultas de clase pobre ó necesitada que á ella deseen concurrir y que residan en Alfaro (cláusula 12), debiendo sostener el mismo establecimiento, alimentar y educar gratuitamente á cuatro niños pobres (cláusula 13), acoger también 12 ancianos, seis varones y seis mujeres, alimentarlos, vestirlos y asistirlos en cuanto necesiten (cláusula 15), atender, en cuanto sea posible, con las rentas de la fundación, al alivio de las necesidades de la población en casos de calamidades públicas, hambre ó epidemias (cláusula 34) y socorrer con ciertas pensiones vitalicias á parientes pobres de la testadora y de su esposo (cláusula 36), nombrando patronos á don Juan de la Pezuela, D. Joaquín Ceballos y D. Vicente Pérez; al fallecimiento de cualquiera de ellos le sustituiría D. Pedro Suesoun, y á falta de otro de ellos entraría en el patronato D. Francisco de la Riva y Trespasados, Marqués de Villalobos.

2.º Copia simple, cotejada con su original, del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1877, aprobando la fundación para enseñanza y otros objetos benéficos, establecida en Alfaro por don Santiago de Tejada, esposo de la testadora, cuya fundación parece ser la misma que reguló y amplió en su testamento D.ª Isabel de la Pezuela.

3.º Testimonio notarial de varios documentos referentes al Patronato de la fundación.

4.º Certificación de los bienes amiliados en Alfaro á nombre de D. Santiago Tejada, y por los cuales no se satisface contribución.

5.º Certificación de haber presentado en la oficina liquidadora de Alfaro la relación de los bienes pertenecientes á la fundación, y

6.º Copia, que ha sido cotejada, de Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando la fundación de que se trata como de beneficencia particular, en cuanto afecta al Asilo de Ancianos y al fondo para socorros en casos de calamidades públicas:

Resultando que pasado el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, emitió dictamen en el sentido de que procedía conceder la exención solicitada por lo que se refiere al Asilo de Ancianos y al fondo para socorros en casos de calamidades públicas, y suspender la declaración en cuanto á la parte referente á la enseñanza, en tanto no sea también clasificada por el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que con posterioridad á dicho informe se ha unido al expediente,

con instancia del interesado, un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Agosto del año actual, en que se inserta la Real orden de 3 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, clasificando, por la parte docente, de beneficencia particular la institución de que se trata:

Considerando que el artículo 193 párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministerio de Hacienda se otorgue dicha exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesaria la presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el artículo 1.º apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, de Alfaro, es una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos, según han reconocido las Reales órdenes que quedan citadas de los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, este último por la parte que corresponde á su competencia, conforme al Real decreto de 29 de Junio de 1911 é Instrucción de 24 de Julio de 1913;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Casa de Caridad y Beneficencia de Santiago y Santa Isabel, establecida en Alfaro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por las Sociedades La Maquinista Terrestre y Marítima y Material para ferrocarriles y Construcciones y por D. Juan Torras, todos ellos de Barcelona, solicitando que, á fin de evitar dudas en las Aduanas, se notifique á las mismas lo que debe

entenderse por tochos, determinando para mayor claridad, que éstos son prismas en bruto, resultantes de la transformación de los lingotes, con aristas redondeadas, superficies rugosas y generalmente son estrías en diferentes sentidos y con dimensiones transversales mínimas de 100 por 100 milímetros de sección cuadrada, casi siempre, pero algunas veces rectangular:

Resultando que remitida la instancia de que se trata á informe de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, ésta remitió el evacuado por el Laboratorio metalográfico de la misma. En dicho informe, con sujeción á los puntos marcados, encuentra el citado Laboratorio, en resumen, que la redacción de la Nota 13 del Arancel, es deficiente, y que en la actualidad, dados los progresos analíticos y los medios de que dispone el mencionado Centro docente, el procedimiento más eficaz sería someter á ensayo los productos que se importen; que el fijar dimensiones para distinguir los tochos ofrece el inconveniente de que dichas dimensiones varían en algunos casos, y en cuanto á la forma concurre igual circunstancia, pues depende de la que tengan los moldes, cilindros, etc., y no acostumbra á ser uniforme:

Resultando que ese Centro, previo informe, estimó conveniente oír el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, proponiéndolo así á este Ministerio, el cual accedió á ello, habiendo emitido dicha entidad el oportuno dictamen:

Considerando que la Nota 13 del actual Arancel, al definir los tochos, hace referencia á las escorias, y es evidente que si éstas apareciesen en la superficie podrían apreciarse perfectamente, pero en la mayoría de los casos es preciso atenderse á la estructura y disposición del carbón en el interior de la masa; de aquí que hayan surgido numerosas dudas y dado lugar á numerosas controversias, lo que ha obligado á los solicitantes á formular su petición:

Considerando que las escorias pueden observarse en los tochos obtenidos por fusión, en algunos casos, pero en los prensados ó que hayan sufrido un primer cilindrado toco desaparecen exteriormente y sólo son perceptibles en el interior de la masa en escala descendente, lo cual requiere cierta práctica y conocimiento perfecto de la mercancía y su fabricación, so pena de proceder á un análisis micrográfico; de donde se deduce que la circunstancia de las escorias que exige la Nota 13 es un carácter físico muy inconstante que debe prescindirse de él y tenerle en cuenta sólo como elemento auxiliar en los ensayos:

Considerando que descontada dicha condición, es preciso modificar la citada Nota en forma que, sin excluir el tecnicismo, quede redactada en forma que no ofrezca dudas, tanto al comercio como á

los funcionarios de la Administración, para lo cual, teniendo en cuenta que la forma que adoptan los tochos es casi generalmente la prismática de sección rectangular ó rómbica, algunos de sus caracteres conocidos, como son la disposición de las aristas, las estrías producidas por los compresores y sus dimensiones, pueden señalarse todas estas circunstancias como distintivas:

Considerando, en cuanto á las dimensiones, que comercialmente se entiende que el tocho es aquella masa de hierro ó acero de la forma que antes se indica, cuando la superficie lateral exceda como minimum de siete centímetros, límite que aumenta uno ó dos centímetros, según los centros de producción, por lo que estableciendo el de 10 centímetros, quedan suficientemente garantidos los intereses del Tesoro mientras los procedimientos industriales para la obtención de los tochos no varían:

Considerando que es conveniente hacer constar en la nota que cuando dichos productos hayan sido cilindrados reduciendo sus dimensiones para constituir los llamados palanquilla y llantón, según conserve la misma sección ó sea aplanada, se conceptuarán barras para los efectos arancelarios; y que en los casos en que los caracteres que presenten las masas de hierro ó acero que con el nombre de tochos se importan, no se ajusten á los que se señalen en la Nota 13 ó bien que ofrezcan alguna duda, deberá remitirse una muestra para su ensayo en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela de Minas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la Nota 13 del Arancel de importación vigente, quede redactada para lo sucesivo en la forma siguiente:

«Nota 13. Se entenderán por tochos los hierros y aceros forjados ó cilindrados en bruto, que generalmente se importan en masas ó prismas de sección rectangular ó rómbica, con las aristas redondeadas, con estrías en diferentes sentidos, producidas al efectuarse la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 10 por 10 centímetros.

»En casos dudosos se remitirá muestra del producto para su ensayo en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela de Minas.

»Cuando los tochos hayan sido cilindrados á dimensiones inferiores á las antes indicadas, constituyendo los productos llamados palanquilla y llantón, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 59.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1914.

BUGALLAL,
Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. Marly, domiciliado en Barcelona, exponiendo que trata de implantar en España la industria de extracción de la fécula de las raíces de tapioca, pero existe la dificultad de que de someterlas al derecho de 10 pesetas los 100 kilos, asimilándola á la de maníoc, es imposible la fabricación, debiendo tenerse en cuenta que su valor es mucho menor que el de esta última, y que de satisfacerse aquel derecho queda un margen muy reducido entre éste y el que satisface la fécula, por lo que solicita que se estudie el asunto y se clasifique la raíz de tapioca en cuestión en el mismo concepto que las raíces y tubérculos alimenticios que se utilizan para obtener aquel producto:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro directivo con las muestras que el solicitante acompaña á su instancia, que éstas son fécula de tapioca y la raíz de la misma; que los nombres de tapioca y maníoc son sinónimos, si bien á veces se emplea la denominación de tapioca, en sentido estricto, para la fécula ligeramente tostada, pudiendo emplearse la raíz y su fécula, como todo producto feculento, para la obtención del alcohol:

Resultando que por la índole del asunto se estimó conveniente que pasara á estudio de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la que emitió el oportuno dictamen:

Considerando que con el nombre maníoc, tapioca, mandioca y sagú se conocen tubérculos que son uno mismo, ó sean raíces de estos nombres de producción exótica, sin similares en el país, producto que ha motivado varios análisis en el Laboratorio Central, significándose en los informes respectivos la riqueza de dichas raíces para la obtención del alcohol, lo que dió lugar á que se incluyesen para su adeudo en la partida que tarifa la remolacha azucarera:

Considerando que en el aspecto fiscal constituye un producto sospechoso por su debida aplicación en las industrias de obtención de alcohol y de la fécula, por lo que si bien la exención del impuesto de alcohol quedaría garantida, pues su pago resulta legalmente inevitable, en el caso de que se destinara á este uso, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que sufran por otra parte menoscabo los intereses del Tesoro:

Considerando que la petición del solicitante es justa, pues no resulta equitativo que adeuden los mismos derechos que las raíces alcohólicas, las que no se destinan á este uso, aunque puedan serlo, lo que de confirmarse se impediría la implantación en nuestro país de una nueva industria:

Considerando que es justo, por tanto, que la raíz de maníoc ó tapioca adeude por la partida 629 del Arancel vigente, siempre que haya de emplearse en la extracción de fécula, es decir, con la prohi-

bición absoluta de que se destine á la obtención de alcohol, en cuyo caso habrán de satisfacer los derechos de la partida 638 del mismo Arancel, á cuyo fin habrán de darse las oportunas instrucciones á los funcionarios interventores de las fábricas de alcohol;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien declarar que la raíz de tapioca, maníoc ó sagú, debe adeudar por la partida 629 del Arancel vigente, con la prohibición absoluta de que se destine á la obtención del alcohol.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Reales Órdenes de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Prudencio Vidal y Jiménez, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Reales Órdenes de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Domingo Lezaola y Martínez, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Almería, con el sueldo anual de 6.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Reales Órdenes de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Joaquín Navarro y Rodríguez, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, con el sueldo anual de 4.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Reales órdenes de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Felipe Ortega y Somolinos, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, con el sueldo anual de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1915 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alaudis, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 19 y 22 de Septiembre último, con el fin de que informaran en el plazo de treinta días las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por Real orden de 11 del mismo mes se remitió, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina manifestaron que no tenían que formular

ninguna observación á las tarifas de referencia:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 9 de Octubre, interesó la rebaja de una peseta en cada 100 kilos de mantas, y de 1,50 en cada 100 kilos de productos químicos y farmacéuticos, interesando también que se agregue á la clasificación de mercancía el siguiente concepto: Efectos del material de Intendencia no tarifados:

Resultando que La Compañía La Marítima, contestando la Real orden del Ministerio de la Guerra, manifestó que estaba dispuesta á conceder las peticiones que en la misma se formulaban:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Compañía La Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del Contrato, el Contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que ha sido atendida por la Compañía la única reclamación formulada por el Ministerio de la Guerra relativa al transporte de algunos efectos militares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por La Marítima para 1915 con las siguientes modificaciones en las de fletes: «Mantas para el Ejército, los 100 kilos, cuatro pesetas»; «Productos químicos y farmacéuticos para el Ejército, comprendidos los medicamentos no tarifados, los 100 kilos, seis pesetas»; «Efectos de Intendencia militar no tarifados, los 100 kilos, tres pesetas con 50 céntimos»; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Correspondiendo al turno de oposición, según lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el artículo 20 del Reglamento para su ejecución, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, con motivo de la vacante de Jefe de Negociado de segunda producida en la plantilla de la Secretaría de este Ministerio, por jubilación del Sr. D. Bartolomé Rodas Cancho, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer esta plaza, en la forma establecida en los artículos 20, 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, concediendo un plazo que empieza en esta fecha y terminará á las dos de la tarde del día 11 del corriente, para que los aspirantes presenten sus instancias en el Registro general de este Ministerio.

2.º Que estas oposiciones se rijan por el Cuestionario aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1910, y

3.º Que con la oportunidad debida se proceda al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dicha oposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

ALEMANIA

Aviso referente á la moratoria de letras y cheques, 6 de Agosto de 1914.

En virtud del artículo 3.º de la Ley de 4 de Agosto de 1914 que faculta al Consejo Federal para tomar medidas de carácter económico y prolongar los plazos de las letras y cheques en caso de guerra, el Consejo Federal ha dictado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los plazos para el procedimiento necesario para ejercer ó conservar los derechos derivados de letras ó del aval de los cheques se ampliarán á treinta días, siempre que no hubiera transcurrido ya el 31 de Julio de 1914.

Art. 2.º Este precepto entrará en vigor el día de su publicación.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10.º, 11.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 23.º, 24.º, 26 de Noviembre y 1.º y 6 del corriente.

Aviso referente á la concesión por los Tribunales de plazos para el pago.

El Consejo Federal, en virtud del artículo 3.º de la Ley de 4 de Agosto de 1914, facultando al Consejo Federal para tomar medidas de carácter económico y prolongar los plazos de las letras y cheques en caso de guerra, ha dictado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º En los litigios de carácter civil pendientes ó que puedan cursarse ante los Tribunales ordinarios, podrán éstos, á petición de los demandados, fijar en la sentencia un plazo para el pago, que comenzará con la publicación de ésta y no podrá exceder de tres meses.

Este acuerdo se tomará cuando lo justifique la situación del demandado y el plazo para el pago no cause al demandante un perjuicio desproporcionado. Podrá referirse á la totalidad de la reclamación ó á una parte de ella y hacerse depender de la prestación de una fianza que fijará libremente el Tribunal.

La solicitud sólo se admitirá cuando el objeto del litigio sea una reclamación pecuniaria anterior al 31 de Julio de 1914. Los hechos en que se funde la solicitud deberán probarse.

La concesión del plazo para el pago no afectará á los intereses que hayan de devengarse.

Art. 2.º El deudor tendrá derecho á citar á su acreedor ante el Tribunal del domicilio de éste para tratar de la concesión de una moratoria previo reconocimiento de la deuda.

En la providencia dictada á requerimiento del acreedor sobre el reconocimiento de la deuda deberá resolverse acerca de la moratoria. Se aplicarán las disposiciones del artículo 1.º

Art. 3.º El Tribunal de ejecución podrá suspender el embargo de la fortuna del deudor á petición de éste por espacio no mayor de tres meses. El plazo comenzará con la notificación del fallo al deudor. Se aplicarán las disposiciones del artículo 1.º, párrafos segundo y tercero y del artículo 2.º

Cuando se hubiere concedido una moratoria con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, no se aplicará el párrafo primero del artículo 3.º

Art. 4.º Solucionado un litigio por medio de un convenio celebrado ante el Tribunal ó comunicado á este último, sólo se cobrará la mitad de las costas, y si el objeto del litigio no excede de 100 marcos, no se cobrarán derechos.

Lo mismo ocurrirá con los reconocimientos de deudas á que alude el artículo 2.º

Art. 5.º Esta orden entrará en vigor el día de su publicación.

Berlín, 7 de Agosto de 1914.

Aviso referente á las reclamaciones pecuniarias de personas residentes en el extranjero.

El Consejo Federal, etc.

Artículo 1.º Las personas que tienen su domicilio en el extranjero, así como las personas jurídicas que se hallen en igual caso, no podrán hacer valer sus reclamaciones pecuniarias anteriores al 31 de Julio de 1914 hasta el 31 de Octubre de 1914 ante los Tribunales nacionales. Si antes de la vigencia de esta disposición se hubiese tramitado alguna reclamación, el procedimiento se suspenderá hasta el 31 de Octubre de 1914.

Queda autorizado el Canciller del Imperio para conceder excepciones á esta disposición, pudiendo declarar aplicables por vía de reciprocidad las disposiciones á los derechohabientes y personas jurídicas de un Estado extranjero, cual-

quiera que sea su residencia ó domicilio.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 1.º no se aplicarán á las reclamaciones referentes á los establecimientos industriales sostenidos en el Imperio por las personas naturales ó jurídicas que en el mismo se mencionan.

Queda autorizado el Canciller del Imperio para ampliar las prescripciones del artículo 1.º sobre la base de la reciprocidad.

Art. 3.º La limitación prevista en los artículos 1.º y 2.º, por lo que hace á la reclamación de cantidades, incluso la suspensión del procedimiento, será válida también para los derechohabientes de las personas á quienes afecte dicha limitación, siempre que no hayan adquirido esos derechos con anterioridad al 31 de Julio de 1914.

Art. 4.º Esta orden entrará en vigor el día de su publicación.

Berlín, 7 de Agosto de 1914.

Aviso referente á la prórroga de los plazos para la tramitación de letras y cheques.

El Consejo Federal, etc.

Ha acordado que la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley de 4 de Agosto de 1914, se considere también aplicable cuando la oportuna incoación de un procedimiento, necesario para el ejercicio ó la conservación de un derecho derivado de una letra ó de un cheque, resulte imposible por efecto de una disposición legal dictada en el extranjero.

Berlín, 7 de Agosto de 1914.

Aviso referente á las consecuencias de la falta de pago de una reclamación pecuniaria.

El Consejo Federal, etc.

Artículo 1.º En los litigios civiles pendientes ó que puedan pender ante los Tribunales ordinarios, y sin perjuicio del aviso de 7 de Agosto de 1914, que otorga la facultad de conceder plazos para el pago, podrán dichos Tribunales, á petición del deudor, disponer en la sentencia que se consideren como no existentes las consecuencias legales de la falta de pago á su debido tiempo de una deuda contraída antes del 31 de Julio de 1914 (obligación de desalojar un local por falta de pago del inquilinato, reembolso del capital por falta de pago de los intereses, etc.); el Tribunal podrá ordenar también que estas consecuencias sólo puedan surtir su efecto después de transcurrido infructuosamente un plazo máximo de tres meses.

Esta disposición no podrá aplicarse cuando las referidas consecuencias de la falta de pago existían ya en 31 de Julio de 1914.

Podrán aplicarse las disposiciones del párrafo primero del artículo 1.º, frases dos, tres; párrafo segundo, frase dos, así como las del artículo 2.º del Aviso de 7 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Las costas del proceso podrán imponerse total ó parcialmente á la parte gananciosa, cuando gane en virtud de una providencia fundada en el artículo 1.º

Art. 3.º Cuando el acreedor tenga un título ejecutivo á favor de su reclamación, el deudor podrá pedir que se le exima de las consecuencias de la falta de pago (artículo 1.º) oponiéndose á la admisión de la cláusula ejecutiva (artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Esta disposición no será aplicable cuando ya se hubiere dictado providencia con arreglo al artículo 1.º

Art. 4.º Esta orden entrará en vigor el día de su publicación.

Berlín, 18 de Agosto de 1914.

Aviso referente á la liquidación de determinadas operaciones de Bolsa á plazo fijo.

El Consejo Federal, usando de las facultades que le conceden los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 4 de Agosto de 1914, sobre la liquidación de las operaciones de Bolsa á plazo fijo en mercancías, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Las operaciones de Bolsa á plazo fijo con cobre, cinc, azúcar, algodón y café, así como las operaciones de la clase aludida en el artículo 67 de la Ley de Bolsas con los cereales y la harina, siempre que se hayan pactado en las condiciones reglamentarias de las Bolsas alemanas antes del 1.º de Agosto y hayan de liquidarse después del 4 de Agosto de 1914, se considerarán desde la entrada en vigor de esta orden como si una de las partes, en virtud de un derecho, se hubiese retirado. Lo mismo sucederá con las operaciones de Bolsa á plazo fijo con caucho, con respecto á las cuales, la Directiva de la Bolsa de Hamburgo ha solicitado que queden excluidas del uso de las Bolsas con arreglo al artículo 51 de la Ley por que éstas se rigen.

Las operaciones que hasta la vigencia de esta orden hayan sido cumplidas por una de las partes en debida forma no estarán afectadas por ella.

Art. 2.º La fecha del vencimiento de las reclamaciones que resulten conformes al artículo 3.º de la Ley de 4 de Agosto de 1914 se fija como sigue:

1.º Siempre que se trate de operaciones á término con cobre y cinc en las cuales se ha convenido la entrega:

a) En Agosto de 1914, en 1.º de Septiembre de 1914.

En Septiembre de 1914, en 30 de Septiembre de 1914.

En Octubre de 1914, en 31 de Octubre de 1914.

b) En los meses siguientes, el 30 de Noviembre de 1914, con la adición para éstos de que deberán pagarse intereses al 6 por 100 desde el 30 de Noviembre hasta el último día del mes convenido para la entrega.

2) Cuando se trate de negocios de Bolsa á plazo fijo con azúcar, en los cuales se ha convenido la entrega:

a) En Agosto y Septiembre de 1914, el 1.º de Septiembre de 1914.

En Octubre de 1914, el 1.º de Octubre de 1914.

En Noviembre de 1914, el 1.º de Noviembre de 1914.

b) En los meses siguientes, el 15 de Noviembre de 1914, con la adición para éstos de que deberán pagarse intereses al 6 por 100 desde el 15 de Noviembre de 1914 hasta el primer día del mes convenido para la entrega.

3) Cuando se trate de negocios de Bolsa á plazo fijo en café y caucho, en el primer día del mes convenido para la entrega.

4) Cuando se trate de negocios de Bolsa á plazo fijo en algodón y de negocios en cereales y harinas de la clase á que alude el artículo 67 de la Ley de Bolsas, el 15 de Septiembre de 1914, con la adición de que para las operaciones que deben efectuarse después del 30 de Septiembre deberán abonarse intereses al 6 por 100 desde el 15 de Septiembre hasta el primer día del mes convenido para la entrega.

Art. 3.º Esta orden entrará en vigor el día de su publicación.

Berlín, 24 de Agosto de 1914.

(Se continuará.)

Madrid, 9 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

CAPITULO XII
DE LAS PRÓRROGAS

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento a que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de Junio, fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, pudiendo ser firmada por sí ó por los padres ó tutores, si los interesados están bajo la patria potestad ó bajo tutela, respectivamente.

Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia á fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las correspondientes á los clasificados como excluidos ó exceptuados, pero siempre se hará la petición en la época señalada por la Ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórrogas aun cuando hubiesen sido clasificados como excluidos ó exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

Individuos comprendidos en el artículo 168 de la Ley.

Caso primero:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado de matrícula ó documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial ó Academia en que recibe instrucción, ó por su Profesor particular, si fuese privada.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Caso segundo:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroga, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes ó industriales matriculados ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.

5.º Informe de la Cámara de Comer-

cio ó Industria en las localidades que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la Contribución que satisfase el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil citará previamente á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios ó convenientes para acreditar su derecho á disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272. A los efectos del número 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios á los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios ó empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde ó Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad ó distrito del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acto, uniéndola á los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 tienen derecho á la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo ó unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al *cupo de*

filas en primera situación de servicio activo.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el paso del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho á disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, ó independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá su orden á los interesados la remisión urgente de los documentos que faltan. Realizado esto, y unidos á las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si le concede ó no con derecho á disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno ó varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, á su juicio, tienen derecho preferente á la concesión, con arreglo á los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, á fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo ó por sus padres ó tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno ó en otro sentido, á cuyo fin quedan facultadas para dirigirse á las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de éstas solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos ó secciones que constituyen la demarcación de la Caja; en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, á fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos

(*) Véase la GACETA del día 9 del actual.

interesados en el reemplazo; á las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyan.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que á cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta á la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concurrentes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos ó sus representantes resolverá á qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviere que el mozo recurrente tiene derecho preferente á disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos á quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo ó se encontrara destinado á Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó á la Caja á que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas ú obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho á ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la ley en el plazo que media desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se les irrogan,

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de Junio, y en la primera quincena de Julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado á los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos á que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar á su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevinidas con anterioridad á la terminación de las prórrogas á que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior á la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta ó Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar á las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región á que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará ó informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado á Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado á concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que correspondía al pueblo ó sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior á la de concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiese formar parte del cupo de filas, no será destinado á Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado á un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado á cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo á menos que renuncien á ella con fecha anterior á la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, á la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja á que pertenecen, á fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el

extranjero podrán renunciar á las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento á la Comisión mixta ó Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no habérselas renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado á las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados á Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

(Continuad.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Imc. Sc.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes á las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Suria; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y se remita al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados á los efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

S. ñor Rector de la Universidad Central,

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto general y técnico de Suria, anunciadas al turno de Auxiliares.

1. D. Sergio Díez y Díez.
2. Pedro Carreras y Barrera.
3. Luis Martínez Soler.
4. Tarcisio Seso Marcos.
5. Antonio Guarch y Ferrer.

Excluidos.

D. Faustino Orive y Huercanos y don Moisés Sánchez Barrado, por no justificar que reúnen las condiciones legales necesarias.